R. 016/2021

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/085/2021

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/099/2018

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO, Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de noviembre de dos mil veintiuno.- - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/085/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la resolución interlocutoria del **doce de marzo de dos mil veinte**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRO/099/2018**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. ----------**, a demandar de las autoridades Presidente Municipal Constitucional y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.

b) Lo constituye falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, registró al efecto el expediente número **TJA/SRO/099/2018**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha **uno de febrero de dos mil diecinueve,** escrito en el que ofrecieron la prueba testimonial con cargo a los **CC. ----------**, y siendo que las autoridades demandadas manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tenían potestad sobre los mismos, solicitaron a la Sala Instructora fueran citados por su conducto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, segundo párrafo, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se envió citatorio a los testigos antes mencionados para que se presentaran a declarar en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de ley.

3.- Mediante escrito presentado el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, la parte actora amplió la demanda, en contra del acto consistente en: *"c) Lo constituyen las actas administrativas de fecha uno, dos y tres de octubre de dos mil dieciocho elaboradas por el Director de Seguridad Pública.",* señaló los hechos, invocó el derecho y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; la cual fue acordada, a través del proveído de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, en el que se le tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma y en consecuencia, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas, quienes produjeron contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**.

4.- Por autos de fechas **veintinueve de marzo, nueve y doce de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo a la Secretaria Actuaria de la Sala Regional, por devueltos los citatorios y las razones de notificación de los **CC. ----------**, testigos ofrecidos por las autoridades demandadas, en virtud de que al presentarse en los domicilios señalados en el proveído de fecha **siete de noviembre de dos mil dieciocho,** para notificarlos, las personas que se encontraban en el lugar, le informaron que los CC. ----------, ya no vivían en el domicilio de referencia; por lo que la Sala Regional determinó que debido a que se corroboraba que las autoridades demandadas tenían potestad para presentar a los testigos, les requirió para que los presentaran el día y hora

señalada para la audiencia de ley.

5.- Por acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas por informando que los **CC. ----------**, testigos ofrecidos por las demandadas, se encontraban imposibilitados para comparecer a rendir su testimonio, en virtud de que sufrieron un percance y que cuentan con incapacidad de seis y ocho meses; al respecto, la Sala Regional acordó que atendiendo a que en los autos de fechas **veintinueve de marzo, nueve y doce de abril de dos mil diecinueve,** se había requerido a las autoridades para la presentaran a sus testigos dada la potestad de superior jerárquico que tienen sobre ellos, y que posterior a ello, en el escrito de referencia, se encuentren informando la imposibilidad de presentarlos, por el percance señalado; se deducía que las demandadas pretendían sorprender la buena fe de la Sala Regional, por lo que se les requirió de nueva cuenta para que presentaran a sus testigos el día y hora fijados para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Mediante escrito presentado el **siete de febrero de dos mil veinte**, la parte actora interpuso el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el cual una vez substanciado, fue resuelto por la Sala A quo el **doce de marzo de dos mil veinte**, en el que determinó que eran infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora, por lo que confirmó el acuerdo recurrido.

7.- Inconformes las autoridades demandadas con la sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Con fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/085/2021**, se turnó a la C.

Magistrada ponente el día **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,[1] la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRO/099/2018**, por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, que resolvió el recurso de reclamación.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la resolución interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **dos de junio de dos mil veintiuno,** en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **tres al nueve de junio de dos mil veintiuno**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **nueve de junio de dos mil veintiuno**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

> **“PRIMERO.**- Causa agravio a los suscritos la RESOLUCIÓN DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, específicamente en el último resolutivo, en el cual procede a confirmar el acuerdo de 17 de mayo 2019, y por ende declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por los suscritos en contra del acuerdo citado en líneas que anteceden, lo que se transcribe para un mejor entendimiento:
>
> *[…]*
> *Se procede a confirmar el auto de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se*

[1] **ARTÍCULO 218.-** Pen los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación, y

requiere a las demandadas presentar a los testigos que ofrece ----------, el día y hora que se señale para la audiencia de Ley o en su caso los sustituya ello con fundamento en los artículos 103 segundo párrafo y 116 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

[…]

R ES U EL V E

[…]

***PRIMERO:** Resultan infundados e inoperantes los agravios expuestos en el recurso de reclamación número 017/2019, interpuesto en el expediente número TJA/SRO/099/2018, por las autoridades demandadas, en consecuencia.*

***SEGUNDO**. Se confirma el auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, para los efectos descritos en el último considerando del presente fallo.*

[…]

Por ende, causa agravio a los suscritos lo determinado por la Sala Regional Ometepec en la resolución que por esta vía se impugna dado que la misma sostuvo que los suscritos en nuestro carácter de autoridades demandadas tenemos potestad de presentar a los testigos ofrecidos los **CC. ----------,** toda vez que estos se desempeñan como Policías Preventivos del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, sin embargo, aun y cuando los testigos sean trabajadores del H. Ayuntamiento antes citado, los suscritos no tenemos poder sobre ellos razón por la que se solicitó en la contestación del juicio de nulidad que nos ocupa, fuera la autoridad responsable quien por conducto del actuario adscrito a ese Tribunal citara a dichos testigos, solicitud que la responsable paso por alto.

Pues si mi representado tuviera la potestad sobre los testigos ofrecidos los **CC. ----------,** en la prueba testimonial en el expediente de origen, este para no dilatar el procedimiento los hubiera presentado desde el primer momento y no hubiera pedido el auxilio de la autoridad primogénita para presentarlos.

Ahora bien, respecto a lo determinado por la autoridad responsable en relación a que el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, no causa ningún agravio a los suscritos, lo cierto es que si nos causa agravio, dado que la responsable pretende obligarnos a presentar a los testigos, aun cuando al momento de dar contestación al juicio de nulidad que nos ocupa, manifestamos que no tenemos potestad de presentar a dichos testigos, y aunado a lo anterior estos sufrieron un accidente automovilístico tal y como puede constatar de los certificados médicos de seis de mayo de dos mil diecinueve, mismos que obran en poder de este Tribunal, esto en razón de que se le hizo del conocimiento a la autoridad responsable, sin embargo, la misma pasó por alto que el **C. ----------**, sufrió fractura arco costales lado derecho, politraumatizado fractura de tibia y peroné, y el **C. ----------**, sufrió fractura de tibia y peroné miembro pélvico izquierdo post. Operado, así como el **C. ----------**, sufrió Fractura de hombro derecho, policontundido, tal y como consta de los certificados médicos exhibidos a la autoridad responsable, lo cuales no tomó en cuenta al momento de emitir el acuerdo de 17 de mayo de 2019.

Razón por la que los suscritos no podemos presentarlos, primero porque tenemos una imposibilidad jurídica y material dado sobre que no tenemos potestad sobre ellos y por ende, no podemos obligarlos a presentarse a testificar, pues de obligarlos a testificar podría generar un tema de autoridad en contra de los suscritos y segundo al obligarlos a presentarse estaríamos atentando contra su salud e integridad física, esto en razón de que por la gravedad de las heridas que presentan, y por las cuales necesitan estar en absoluto reposo, los mismos no están en condiciones de trasladarse a ninguna parte,

ya que de hacerlo les ocasionaría una grave afectación a su salud, tal y como se argumentó en el recurso de reclamación, lo que la Sala Regional Ometepec, dejó de analizar.

De esa manera, resulta ser ilegal la resolución emitida por la Magistrada instructora, esto en razón de que determinó resolver inoperantes e infundados los agravios vertidos por los suscritos en el recurso de reclamación, dado que omitió realizar un análisis preponderante de todas y cada una de las constancias que obran agregados al expediente del presente juicio de nulidad, pero en especial omitió darle valor probatorio a la promoción de 15 de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se exhibieron los certificados médicos de los **CC. ----------**, en los que se acredita la incapacidad de cada uno de ellos, esto a consecuencia del percance automovilístico que sufrieron, por tal razón es que debe revocarse la resolución impugnada, para que se emita una nueva, ajustada a derecho, y en relación a la causa de pedir de los suscritas, y no en base a interpretaciones erróneas carentes de fundamentos que la sostengan.

SEGUNDO: Causa agravio a los suscritos la **RESOLUCIÓN DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, ya que carece de la indebida fundamentación y motivación que exigen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de lo siguiente.

De los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente disponen:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Del artículo antes transcrito se desprende que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernada, y la Constitución los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, lo que en la especie no aconteció porque la autoridad responsable pasó por alto el principio de definitividad y que debió aplicar sin necesidad de que los suscritos lo solicitaban, es decir, debió resolver fundado el recurso de reclamación, así como ordenar a la autoridad responsable a agotar el principio de definitividad y que sea por su conducto y agotando todas la diligencias que mandato la ley de la materia, quien cite a comparecer a los testigos ofrecidos por los suscritos en el presente juicio de nulidad, esto después de que los mismos se hayan recuperado completamente de las heridas ocasionadas en el accidente automovilístico que sufrieron.

Sin embargo, esta Sala Superior claramente podrá advertir, que en la sentencia que se impugna, que existe una privación de los derechos de los suscritos, como son: la debida impartición de justicia, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 14 Constitucional, al no haber realizado un estudio correcto de cada uno de los conceptos de agravios que le fueron planteados por los suscritos en el recurso de reclamación, siendo procedente el Recurso de Revisión que interponemos.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dispone:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De los dispositivos transcritos, puede advertirse que todo acto de autoridad para ser válido, debe estar debidamente fundado y motivado, lo que la especie no aconteció, ya que la responsable emitió una sentencia que fundamenta y motiva de manera incorrecta e indebida, transgrediendo con ello el principio definitividad, dado que la responsable pretende obligarnos a presentar a los testigos ofrecidos los **CC. ----------**, argumentando que estos se desempeñan como Policías Preventivos del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, sin embargo, aun cuando los testigos sean trabajadores del H. Ayuntamiento antes citado, los suscritos no tenemos poder sobre ellos, razón por la que se solicitó en la contestación del juicio de nulidad que nos ocupa, fuera la autoridad responsable quien por conducto del actuario adscrito a ese Tribunal, citara a dichos testigos, por ende la autoridad responsable debió agotar el principio de definitividad, tal y como lo mandato el artículo 103 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numero 763.

***Artículo 103**. Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquellos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar, haciéndoles saber que deberán presentarse a declarar al domicilio de la Sala Regional en el día y hora señalados con su respectiva identificación, apercibiéndolos que de no comparecer sin justa causa, se harán acreedores a una multa de tres hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de no hacerlo, se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública.*

Quienes por motivo de edad o por salud no puedan presentarse a rendir su testimonio ante la sala instructora, el magistrado acordará las medidas pertinentes en atención a las circunstancias particulares del caso.

Como se puede advertir del numeral transcrito con anterioridad, la autoridad responsable debió agotar el principio de definitividad, dado que como consta en el escrito de contestación al juicio de nulidad que nos ocupa, le hicimos saber a la Sala Regional Ometepec, que no tenemos potestad sobre los testigos ofrecidos, asimismo, señalamos el domicilio donde podían ser citados por ende la responsable tenía la obligación de realizar todas las diligencias necesarias para citar a los testigos tal y como lo mandata el artículo transcrito en líneas que anteceden, ya que como la responsable señala en la resolución que por esta vía se impugna, que los testigos laboran como policías preventivos del Ayuntamiento Florencio Villareal, Guerrero, lo idóneo es que el actuario adscrito a esa Sala Regional, se constituyera al mismo a citar a los testigos claro este una vez que los mismo estén en condiciones de presentarse ante esa sala a comparecer, esto con el apercibimiento de no presentarse en la fecha y hora que para tal efecto señalara y estos no se presentaran lo correspondiente sería imponerle una multa y dado que siguiera habiendo renuencia por parte de estos, presentarlos por medio de la fuerza pública, sin embargo, la responsable decidió dejar la carga de presentar a los testigos a los suscritos.

Asimismo, ante tal circunstancia tenemos que la resolución emitida por la Sala recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, pues sus consideraciones no se encuentran ajustadas conforme a derecho.

Al respecto tiene exacta aplicación la tesis de jurisprudencia que

continuación se cita:

No. Registro: 203,143 Jurisprudencia Materia, Común Novena Época Instancia Tribunales Colegiados, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y se Gaceta III, marzo de 1996, Tesis: VL2o. J/43Página: 769.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

En ese tenor resulta procedente el **Recurso de Revisión** interpuesto por los suscritos, pues en esencia la materia de análisis del recurso de revisión es analizar la resolución emitida por la ciudadana Magistrada Instructora de esa Sala Regional, atendiendo los alcances fijados en la Constitución, así como los limites señalados en el Código de la materia, para determinar si la actuación realizada por dicha autoridad se encuentran ajustadas a derecho, y para el caso de no ser así, con el presente recurso de revisión se pretende revocar y/o modificar la providencia decretada en el trámite del presente juicio, con el fin de lograr que se emita otra ajustada a derecho que pueda ser analizada adecuadamente al momento de emitir la sentencia que en derecho proceda de acuerdo a los recursos hechos valer por las partes, así como tomar en cuenta aquellos que fueron encaminados a justificar actos fuera de su alcance por causas de fuerza mayor, con el fin de evitar algún perjuicio de imposible reparación a los suscritos al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

En ese contexto, es que se acude ante la Sala Superior con la finalidad de revocar lo determinado por la magistrada instructora de la Sala Regional Ometepec, en la resolución de doce de marzo de dos mil veinte.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa agravios la sentencia interlocutoria controvertida, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional estableció que las autoridades demandadas tienen potestad para presentar a los testigos ----------, ofrecidos en el escrito de contestación de demanda, en virtud de que son trabajadores del H. Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, que sin embargo, las autoridades demandadas no tienen poder sobre ellos, razón por la cual al producir contestación a la demanda solicitó que fueran citados a través del Actuario adscrito al Tribunal, solicitud que la responsable pasó por alto.

De igual forma, manifiesta que les causa agravios la interlocutoria recurrida, toda vez que la responsable pretende obligarlos a presentar a los testigos cuando sufrieron un accidente automovilístico, tal como se puede constatar con los certificados médicos de seis de mayo de dos mil diecinueve, mismos que obran en poder del Tribunal.

También, aduce que no puede presentar a los testigos, en primer lugar, porque tienen imposibilidad jurídica y material al no tener potestad sobre ellos, y por lo tanto, no pueden obligarlos a presentarse a testificar; y en segundo lugar, porque de hacerlo, se atentaría contra su salud e integridad física, en razón de que por la gravedad de las heridas que presentan, necesitan estar en absoluto reposo, por lo que no se encuentran en condiciones de trasladarse a ninguna parte.

Luego, refiere que la Magistrada de la Sala A quo inobservó la promoción de quince de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se exhibieron los certificados médicos de los CC. ----------, con los que se acredita la incapacidad de cada uno de ellos.

De igual forma, señala que la resolución de doce de marzo de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Sala Regional carece de los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarlos de los derechos de debida impartición de justicia, transgrediendo el principio de definitividad al pretender obligarlos a presentar a los testigos.

Asimismo, sostiene que como la Magistrada de la Sala A quo señala en la resolución impugnada que los testigos laboran como policías preventivos del H. Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, lo idóneo es que el actuario adscrito a la Sala Regional, se constituyera al mismo a citar a los testigos.

Por último, solicita a esta Sala Superior revoquen la sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil veinte.

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados** para modificar o revocar la sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRO/099/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, se estima necesario precisar que los agravios expuestos por la parte recurrente se analizarán de forma conjunta por la relación que guardan entre sí.

Son **infundados** los agravios expresados por la parte recurrente, toda vez que el artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,[2] prevé que la carga procesal de presentar a los testigos, recae en el oferente de la prueba testimonial, salvo el caso de que manifieste imposibilidad para hacerlo.

En el supuesto de referencia, tenemos que si bien es cierto, el precepto legal antes citado, no menciona las causas o motivos que pudieran generar la imposibilidad del oferente para presentar a los testigos propuestos; sin embargo, como interesado en el desahogo de la prueba, tiene la carga procesal de exponer las razones o motivos que le impidan presentar a los testigos para que comparezcan a rendir sus testimonios, señalando los domicilios de los testigos, para que la Sala Regional esté en condiciones de ordenar que sean citados a rendir sus declaraciones.

Por otra parte, en el artículo 103, párrafo tercero, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señala como causas de impedimento para la presentación de los testigos, las cuestiones relacionadas con la edad y la salud, tal y como se observa continuación:

> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTICULO 103.** Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.
>
> Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquellos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar, haciéndoles saber que deberán presentarse a declarar al domicilio de la Sala Regional en el día y hora señalados con su respectiva identificación, apercibiéndolos que de no comparecer sin justa causa, se harán acreedores a una multa de tres hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de no hacerlo, se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública.
>
> Quienes por motivo de edad o por salud no puedan presentarse a rendir su testimonio ante la sala instructora, el magistrado acordará las medidas pertinentes en atención a las circunstancias particulares del caso.

[2] **ARTICULO 103.** Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se observa que en cualquiera de los supuestos a que se refiere el dispositivo legal señalado, la parte oferente de la prueba debe manifestar por escrito ante la Sala Regional Instructora los hechos o circunstancias que actualicen las hipótesis legales de la referida norma, sin que sea suficiente la simple expresión de que existe imposibilidad para presentar a los testigos, sino que debe externarse la razón de ese impedimento, a efecto de que el Magistrado ordene la comparecencia mediante citatorio, o bien, acuerde las medidas pertinentes en atención a las circunstancias particulares del caso.

En lo particular, al ofrecer la prueba testimonial en el escrito de contestación de demanda, las autoridades demandadas no expusieron motivos o razones para justificar la petición planteada a la Sala Regional Instructora para que mandara citar a los testigos propuestos, y simplemente se concretaron a señalar de forma general e imprecisa que no tienen potestad sobre los testigos para hacerlos comparecer de manera directa.

No obstante lo anterior, la Sala Regional de origen no desatendió lo pedido por las autoridades demandadas, por el contrario, ordenó la entrega de los citatorios correspondientes a través de la Actuaria adscrita a la misma, lo cual se cumplimentó mediante los oficios 086/2019, 084/2019 y 085/2019, todos de fechas uno de febrero de dos mil diecinueve, que obran a folios 134, 138 y 142 del expediente principal.

Además, consta en autos que en cumplimiento al acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, la Licenciada ----------, en su carácter de Actuaría adscrita a la Sala Regional, se constituyó en los domicilios señalados por las autoridades demandadas para notificar a los testigos ----------.
De las diligencias practicadas, se encuentran agregadas a folios 135, 139 y 143 del expediente principal, las actas de veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante las cuales la Actuaría hizo constar la imposibilidad de entregar a los testigos los citatorios para que comparecieran a rendir su testimonio en la audiencia del procedimiento, en razón de que, por la información recabada, los testigos no viven en el domicilio que fue proporcionado por las autoridades demandadas.

Por otra parte, si bien es cierto que las autoridades demandadas exhibieron los certificados médicos de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, expedidos por la Doctora ---------- adscrita a la Unidad de Salud de Cruz Grande Guerrero, con la finalidad de justificar la imposibilidad de los testigos ----------, para comparecer a rendir su testimonio, en la hora y fecha señalada para la práctica de la audiencia del procedimiento por cuestiones de salud; sin embargo, no es procedente otorgar veracidad a su contenido, para efectos de justificar la causa de impedimento, para asistir a rendir su testimonio, toda vez que no fue reforzado con ningún otro medio probatorio.

De lo antes precisado, se sostiene que las autoridades demandadas no cumplieron con la obligación procesal de proporcionar el domicilio correcto de los testigos para el efecto de que la Sala los citara, puesto que el indicado en el escrito de contestación de demanda, en algunos casos resultó incierto y en otro falso, según la información recabada por la Actuaria, asentada en las actas circunstanciadas de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve; además de que, tampoco justificaron la imposibilidad de los testigos para comparecer a la Sala Regional a rendir su testimonio en la hora y fecha señalada para la audiencia de Ley.

Corolario a lo anterior, el Pleno de esta Sala Superior considera que la Magistrada de la Sala Regional procedió conforme a derecho, al imponer a las autoridades demandadas la obligación de presentar a los testigos ante la Sala Regional para que rindieran sus declaraciones, porque si bien es cierto que, en el supuesto de no localización de los testigos en los domicilios proporcionados por las autoridades demandadas, la Sala debe requerirlas para que señalaran el domicilio correcto; sin embargo, las demandadas se anticiparon ante la eventual prevención, y presentaron su escrito de quince de mayo de dos mil diecinueve, en el que manifestaron que los testigos se encuentran imposibilitados para comparecer por cuestiones de salud, según su dicho, por haber sufrido un accidente, lo cual indica que tienen pleno conocimiento de su situación personal, y como consecuencia de su ubicación y localización, por la propia relación de servicio que existe entre los testigos y las autoridades que los ofrecen, razón por la cual tienen la obligación de presentarlos, o bien, proporcionar a la Sala el domicilio correcto de su ubicación como lo prevé el párrafo tercero del artículo 103 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, en el entendido de que si no pueden comparecer por motivos de salud a rendir su testimonio, el Magistrado acordará las medidas pertinentes en atención a las circunstancias particulares del caso, con la finalidad de que se reciban sus declaraciones, para no vulnerar el derecho fundamental de prontitud en la impartición de justicia, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/085/2021**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de doce de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRO/099/2018,** por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS